



REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00615
PROCESO: GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARÓN VILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda de **GARANTÍA REAL**, presentada a través de apoderado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO BARÓN VILLA** se encuentra pendiente aprobar la LIQUIDACION del crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer. Soledad, 14 de agosto de 2020.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente dentro del proceso Ejecutivo Singular de **BANO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO BARÓN VILLA** previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En esta instancia del proceso procede la aprobación de la liquidación del crédito allegada por parte ejecutante obrante a folio 159 por haber transcurrido el término de ley sin haber sido objetada.

Cabe además recordarle a la parte demandante que la liquidación del crédito se encuentra ceñida a lo normado en el Numeral 3° del Artículo 446 C.G.P. "**Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable...**", bajo ese entendido y teniendo en cuenta las tasas de intereses establecida por la superintendencia financiera, se hace perentorio aplicar dicho porcentaje a fin de averiguar si la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante se ajusta a los parámetros establecidos.

Examinada la actuación se observa que la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante NO está ajustada a los parámetros legales ya que establece el cobro de intereses corrientes en la suma de \$5.433.515,93, y se incluye el cobro de un seguro que no fue ordenado en el mandamiento de pago como se observa en la liquidación de crédito a folio 159 del expediente, mientras que el mandamiento de pago (folio 126 - 127) se libró por los siguientes conceptos:

"...la suma de **\$186.975,47 por capital en mora**, más la suma de **\$24.742.781,92 por capital acelerado**, más los **intereses moratorios sobre el capital mencionado** desde el 3 de julio de 2019, ..., la suma de **\$2.333.024,53, por intereses corrientes** desde el 07 de octubre de 2018 hasta 07 de junio de 2019, más las costas y agencias."

Por tal razón y bajo ese entendido es del caso proceder a su modificación conforme a lo establecido en la regla 3a del Artículo 446 del C.G.P.

Fecha:	29 de abril de 2020
Capital:	\$ 24.929.757,39
Intereses Corrientes:	\$ 2.333.024,53
Intereses de Mora:	\$ 68.133,77
TOTAL:	\$ 27.330.916,69

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

1°.) NO APROBAR: la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso.

2°.) MODIFICAR, como consecuencia de lo anterior, la LIQUIDACION DEL CREDITO realizada por la parte demandante, la cual se establecerá en la suma de \$ 27.330.916.69 a la fecha 29 de abril de 2020.

3°.) Por secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

Por fijación en estado ³⁸ N° 00 del ^{14/08} de de 2020
se notificó la providencia anterior.

Janny Guilloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria